2023-089 CONTESTACION DE DEMANDA DE PROTECCION S.A

MOJICA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. <mojicaasociadosabogados@gmail.com>

Mié 16/08/2023 11:06 AM

Para:Juzgado 02 Laboral - Casanare - Yopal <j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;asierraamazo@yahoo.com <asierraamazo@yahoo.com>;Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;asierraamazo1@gmail.com <asierraamazo1@gmail.com>;notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>;Buzon ProcesosJudiciales cprocesosjudiciales@colfondos.com.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

2023-089 CON ANA MARIA LEGUIZAMON VS PROTECCION.pdf;

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ANA MARIA LEGUIZAMON ROLDAN

DEMANDADO: PROTECCION SA

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Tunja, identificada con cédula de ciudadanía No. 40'023.522 de Tunja y T.P. No. 115.768 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi calidad de abogada y representante legal de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., por medio del presente, muy respetuosamente me permito adjuntar contestacion de demanda de PROTECCION S.A. dentro del proceso de la referencia

agradezco su atención y colaboración

MOJICA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S

NIT. 901253938-7

SEÑOR JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL 1ª. INSTANCIA

DEMANDANTE: ANA MARIA LEGUIZAMON ROLDAN

DEMANDADOS: PROTECCION S.A. Y OTROS

RADICADO No.: 2023-089

GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ, mayor, con domicilio y residencia en la ciudad de Tunja, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.023.522 de Tunja y T.P. No. 115.768 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., persona Jurídica, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, acorde con la escritura pública 772, de fecha 6 de agosto de 2019, corrida ante la Notaria 14 del Circulo de Medellín, que se anexa, respetuosamente manifiesto que procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho primero y segundo, se acepta, acorde a la documental anexada.

A los hechos tercero al octavo, no le consta a mi mandante, se trata de información de terceros ajenos a mi representada.

Al hecho noveno, se acepta, acorde a la documental anexada.

Al hecho décimo, no se acepta, la información suministrada por PROTECCION S.A. a los afiliados al RAIS se encuentra acorde con las disposiciones legales y por la vigilancia y control que sobre ellas ejerce la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo tanto, las reglas y condiciones en que se realizan las vinculaciones de los afiliados no son caprichosas sino que son el resultado de dichas disposiciones que regulan el RAIS y las instrucciones que al efecto ha impartido la Superintendencia Financiera de Colombia.

Somos enfáticos en indicar que el sistema de ahorro individual pone en manos del afiliado la decisión respecto a su futuro a través de la planeación y el ahorro, planeación que obviamente implica ciertas actuaciones tales como mantener un nivel de cotizaciones constante no solo en tiempo sino en valor y/o efectuar cotizaciones voluntarias al fondo de pensiones obligatorias, opción con la que no cuentan los afiliados al I.S.S. y que es una de las mayores ventajas del RAIS en la medida en que permite pensionarse de manera anticipada y con un monto de pensión previamente calculado.

El cumplimiento de estas variables y en consecuencia la edad y el monto de la pensión que logre alcanzar, dependen directa y exclusivamente del afiliado y no de la Administradora del RAIS, pues el objetivo pensional se logra en la medida en que el afiliado tenga una adecuada planeación con la que puede lograr pensionarse con un valor de pensión igual o incluso superior al que obtendría en el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

Aunado a lo anterior, para la fecha de traslado, de conformidad con el reporte emitido por el aplicativo de la OBP, la demandante no contaba ni con la edad ni con las semanas de cotización para poder pensionarse en el RPM y además se encontraba habilitada para trasladarse dado que había superado ya el plazo de permanencia establecido en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, lo cual hacia viable su traslado al RAIS.

De manera que no puede ahora aducir válidamente que fue engañado pues además de haber recibido toda la asesoría e información, el demandante tuvo la oportunidad de leer, preguntar e inclusive sustraerse de firmar el documento entregado por el asesor comercial que de manera inequívoca indica que es una "SOLICITUD DE VINCULACIÓN O TRASLADO" al Fondo de Pensiones obligatorias administrado por PROTECCION S.A.

Se puede evidenciar en la documentación que se allega tanto con el escrito de demanda como adjuntos con esta contestación, se encuentran varios formularios, firmados libre y voluntariamente, en señal de aceptación por la accionante, en donde se le está dando la información completa respecto a las ventajas y desventajas del traslado, no solo en el momento de la afiliación sino que también con posterioridad a esta.

Luego, no puede la demandante endilgar responsabilidad a PROTECCION S.A. dado que su traslado obedeció a que tomó la decisión libre, espontánea y consciente de vincularse en el RAIS, pues encontró que era conveniente para sus intereses proyectarse a futuro y realizar una planeación financiera acorde con sus necesidades y obtener beneficios en el RAIS con los que no cuenta en el RPM.

Por otra parte, es indispensable mencionar que a la fecha de traslado del demandante, los fondos privados NO TENÍAN LA OBLIGATORIEDAD DE BRINDAR LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO SOLICITA LA PARTE ACTORA.

En efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia mediante concepto No. 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015 indicó que el deber de asesoría en los términos en que lo plantea la parte actora solamente fue previsto cuando se creó el Sistema de Información al Consumidor Financiero, esto es, con la Ley que reformó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - Ley 1328 de 2009 - y su Decreto Reglamentario 2555 de 2010. Expuso lo siguiente: "En lo referente al derecho a recibir información y asesoría que le asiste a los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es preciso señalar en la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2555 de 2010 se consagran los principios que orientan la Protección al Consumidor Financiero en el Sistema General de Pensiones.

Se destaca la importancia de los principios de debida diligencia y transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, conforme con los cuales las AFP deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión.

La misma norma señala que, en todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la

vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones". (Resaltado fuera de texto)

Así mismo, del mismo concepto puede concluirse que las circunstancias de modo y la información que se suministró al momento de la asesoría y que sirvieron para que el demandante tomara su decisión, eran totalmente diferentes a las que ahora se pretenden. Indicó lo siguiente a propósito de la consulta elevada por un afiliado respecto al deber de asesoría de un fondo privado, a la pregunta elevada por este: "d. Tengo derecho a que la administradora de pensiones en la cual estaba afiliada en el momento en que iba a cumplir 47 años, me indique cuál fue la información y asesoría que me brindó tratándose de una afiliada que podría trasladarse al régimen de prima media porque sus semanas de cotización, su ibc y su edad le permitiría una pensión más favorable? De conformidad con el mandato de la Superintendencia Financiera, cuáles son las obligaciones concretas que a esta respecto tiene una administradora? Debió el ISS cuando decidí trasladarme indicarme o darme alguna asesoría para revisar mi decisión?"

Sobre este particular, debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las administradoras de "poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado", por lo que en vigencia del Instituto de Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones la asesoría podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión"

Por lo tanto, no puede exigirse a las administradoras del RAIS que demuestren circunstancias sobre las cuales no había obligatoriedad alguna como argumento para responsabilizarlas sobre circunstancias que son solo responsabilidad del demandante quien, se reitera, ratificó su decisión ante PROTECCION S.A. de continuar en el RAIS cuando impuso su firma en señal de aceptación, en el documento de afiliación correspondiente.

La selección de cualquiera de los regímenes previstos por la Ley, es decir, el de Prima Media con Prestación Definida (Administrado por Colpensiones) o el de Ahorro Individual con Solidaridad (Administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías), es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien manifiesta por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, hecho que se realiza con la suscripción de la solicitud de afiliación al respectivo fondo.

Dicha afiliación se realizó con base en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, el cual transcribo para mayor claridad: "Ley 100 de 1993 artículo 13. "CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES (...) b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. (...)".

La anterior disposición, a su vez, fue reglamentada por el artículo 11 de Decreto 692 de 1994, que dice: "La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones

propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora".

Fundamentado en lo anterior, encontramos que una vez la persona elige de manera libre y voluntaria la administradora y el régimen pensional al que desea pertenecer, procede el diligenciamiento del formulario de afiliación respectivo, formulario que debe contener los requisitos mínimos contemplados en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994 y corresponder a la proforma adoptada por la Superintendencia Financiera a través de las Circulares 034 y 037 de 1994.

Hay que resaltar que en la medida en que la selección de régimen y de administradora es un acto que concierne exclusivamente a la voluntad libre y espontánea del trabajador e implica la renuncia de pertenecer al anterior régimen y el conocimiento de las diferencias que presentan los regímenes pensionales en Colombia, se consagró como requisito que dentro del respectivo formulario se dejara una manifestación expresa sobre tales condiciones, la cual se respalda con la firma del afiliado en el formato pertinente.

En tal virtud, PROTECCION S.A. <u>reitera en forma expresa que la persona que asesoró a la actora en el acto jurídico del traslado sí le suministró la asesoría adecuada y profesional para el buen éxito de la gestión</u>.

Por último, olvida la demandante que igual fue informada de su derecho de retracto, previsto por la ley para proteger al cotizante al régimen de seguridad social en pensiones que cambia de decisión frente a su traslado.

Al respecto, dicha normativa estableció un período de (5) días hábiles desde la fecha en la cual manifestó la correspondiente selección, para que éste pueda retractarse (**derecho de retracto**) de su decisión de escogencia del régimen, como así lo establece el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, derecho que en su oportunidad el demandante no ejerció.

Al hecho decimo primero, no se acepta, la información suministrada por mi mandante a los afiliados al RAIS se encuentra acorde con las disposiciones legales y por la vigilancia y control que sobre ellas ejerce la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo tanto, las reglas y condiciones en que se realizan las vinculaciones de los afiliados no son caprichosas sino que son el resultado de dichas disposiciones que regulan el RAIS y las instrucciones que al efecto ha impartido la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al hecho décimo segundo y décimo tercero, no se admite, claramente hasta el año inmediatamente anterior el demandante realizo solicitud.

Al hecho décimo cuarto, no se acepta, la información suministrada por mi mandante a los afiliados al RAIS se encuentra acorde con las disposiciones legales y por la vigilancia y control que sobre ellas ejerce la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo tanto, las reglas y condiciones en que se realizan las vinculaciones de los afiliados no son caprichosas sino que son el resultado de dichas disposiciones que regulan el RAIS y las instrucciones que al efecto ha impartido la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al hecho décimo quinto, no se acepta, es indispensable mencionar que a la fecha de traslado de la demandante, los fondos privados NO TENÍAN LA OBLIGATORIEDAD DE BRINDAR LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO SOLICITA LA PARTE ACTORA.

La información suministrada por PROTECCION S.A. a los afiliados al RAIS se encuentra acorde con las disposiciones legales y por la vigilancia y control que sobre ellas ejerce la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo tanto, las reglas y condiciones en que se realizan las vinculaciones de los afiliados no son caprichosas sino que son el resultado de dichas disposiciones que regulan el RAIS y las instrucciones que al efecto ha impartido la Superintendencia Financiera de Colombia.

No existió ningún perjuicio toda vez que la afiliación de la demandante es válida, no existió vicio alguno en el consentimiento expresado por la actora, al momento de celebrar el acto jurídico de vinculación a la AFP, ni la AFP faltó a su deber de información con respecto al actor.

Somos enfáticos en indicar que el sistema de ahorro individual pone en manos del afiliado la decisión respecto a su futuro a través de la planeación y el ahorro, planeación que obviamente implica ciertas actuaciones tales como mantener un nivel de cotizaciones constante no solo en tiempo sino en valor y/o efectuar cotizaciones voluntarias al fondo de pensiones obligatorias, opción con la que no cuentan los afiliados al I.S.S. y que es una de las mayores ventajas del RAIS en la medida en que permite pensionarse de manera anticipada y con un monto de pensión previamente calculado.

El cumplimiento de estas variables y en consecuencia la edad y el monto de la pensión que logre alcanzar, dependen directa y exclusivamente del afiliado y no de la Administradora del RAIS, pues el objetivo pensional se logra en la medida en que el afiliado tenga una adecuada planeación con la que puede lograr pensionarse con un valor de pensión igual o incluso superior al que obtendría en el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

Al hecho décimo sexto y décimo séptimo, no se acepta, el demandante se encuentra válidamente afiliado al RAIS y es bajo este régimen que deberá pensionarse, de otro lado, esta solicitud está sustentada sobre especulaciones "que de cualquier forma la entidad que pensione a mi poderdante deberá hacerlo dentro del marco de la situación mas favorable..." debe insistir que el derecho nacerá a la vida con sujeción únicamente al imperio de la Ley.

la información suministrada por mi mandante a los afiliados al RAIS se encuentra acorde con las disposiciones legales y por la vigilancia y control que sobre ellas ejerce la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo tanto, las reglas y condiciones en que se realizan las vinculaciones de los afiliados no son caprichosas sino que son el

resultado de dichas disposiciones que regulan el RAIS y las instrucciones que al efecto ha impartido la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al hecho décimo octavo y décimo noveno, se acepta, de acuerdo a la documentación adjunta.

A los hechos vigésimo al vigésimo cuarto, no le consta a mi mandante, se trata de información terceros ajenos a mi representada.

Al hecho vigésimo quinto, no se acepta, es claro que la parte actora no concedió el termino para dar respuesta a la petición realizada a mi representada.

Al hecho vigésimo sexto, no se acepta, es claro que la parte actora no concedió el termino para dar respuesta a la petición realizada a mi representada.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas a las pretensiones allí enunciadas, como quiera que el traslado de la demandante, al régimen de ahorro individual goza de plena validez, por que este se efectuó en forma libre, espontánea y sin presiones habiendo sido asesorado sobre todos los aspectos.

A LAS DECLARATIVAS

A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA; ME OPONGO, la afiliación de la demandante es válida, no existió vicio alguno en el consentimiento expresado por la actora, al momento de celebrar el acto jurídico de vinculación a la AFP, ni la AFP faltó a su deber de información con respecto al actor.

Luego, no puede pretender el actor dejar sin efectos un acto que a todas luces fue válido porque además, la demandante a la fecha de solicitud de traslado era una persona capaz de obligarse y por esta razón firmó el formulario respectivo en señal de aceptación.

La demandante, en forma autónoma y mediando un consentimiento exento de vicios, (error, fuerza o dolo), suscribió el formulario en el cual se hace expresa mención sobre las circunstancia de haber rubricado el documento en forma libre y voluntaria, con conocimiento real acerca del acto jurídico que realizaba y sin presión por parte de ninguna persona, pues su firma es auténtica y no ha sido cuestionada, a pesar de que aduzca que suscribió el documento sin la información suficiente acerca de los alcances del acto jurídico que celebraba, afirmación que debe ser acreditada dentro del proceso en forma fehaciente.

Pero que con posterioridad al acto jurídico del traslado las previsiones que tuvo en mente no se hubieran podido cumplir tal como él hubiera querido, es algo imprevisible, tanto para el afiliado como para la persona que lo asesoró en el diligenciamiento del formulario correspondiente.

Eso no significa que el asesor haya hecho incurrir a la demandante, en una circunstancia de error, como un vicio del consentimiento, con respecto a las condiciones de su futura pensión, como ahora más de (20) años después lo aduce, por cuanto las circunstancias futuras, en especial las económicas, son imprevisibles, aun con la mayor diligencia y cuidado.

Es necesario recalcar que el traslado de régimen que efectuó a la actora, se sujeta a la presunción de validez por cuanto se hizo de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, que en su artículo 13, estipula lo siguiente: "CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. (...) b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. (...)"

Y lo dispuesto en su artículo 2 en su redacción original que dice: "(...) e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. (...)"

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-789 de 2002 señala lo siguiente en relación con el caso que nos ocupa: "(...) En el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se configura un régimen de transición en pensiones, que hace parte de las instituciones pertenecientes a la prestación social denominada pensión de veje. A su vez el sistema general de pensiones contempla dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber: el régimen solidario de prima media con prestación definida o tradicional del ISS, y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Es importante resaltar que tanto los trabajadores del sector público como los del sector privado pueden elegir libremente entre cualquiera de estos dos regímenes que estimen más conveniente. (...)"

En consecuencia, no tiene sustento legal alguno las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de la afiliación por lo antes dicho y las demás razones de derecho.

No debe perderse de vista que la demandante, tampoco hizo uso de su derecho a la retractación contenido en el artículo 3° del Decreto 1161 de 1994.

A LA CUARTA; ME OPONGO, la afiliación de la demandante es válida, no existió vicio alguno en el consentimiento expresado por la actora, al momento de celebrar el acto jurídico de vinculación a la AFP, ni la AFP faltó a su deber de información con respecto al actor.

Luego, no puede pretender el actor dejar sin efectos un acto que a todas luces fue válido porque además, la demandante a la fecha de solicitud de traslado era una persona capaz de obligarse y por esta razón firmó el formulario respectivo en señal de aceptación.

La demandante, en forma autónoma y mediando un consentimiento exento de vicios, (error, fuerza o dolo), suscribió el formulario en el cual se hace expresa mención sobre las circunstancia de haber rubricado el documento en forma libre y voluntaria, con conocimiento real acerca del acto jurídico que realizaba y sin presión por parte de ninguna persona, pues su firma es auténtica y no ha sido cuestionada, a pesar de que aduzca que suscribió el documento sin la información suficiente acerca de los alcances del acto jurídico que celebraba, afirmación que debe ser acreditada dentro del proceso en forma fehaciente.

Pero que con posterioridad al acto jurídico del traslado las previsiones que tuvo en mente no se hubieran podido cumplir tal como él hubiera querido, es algo imprevisible, tanto para el afiliado como para la persona que lo asesoró en el diligenciamiento del formulario correspondiente.

Eso no significa que el asesor haya hecho incurrir a la demandante, en una circunstancia de error, como un vicio del consentimiento, con respecto a las condiciones de su futura pensión, como ahora más de (20) años después lo aduce, por cuanto las circunstancias futuras, en especial las económicas, son imprevisibles, aun con la mayor diligencia y cuidado.

Es necesario recalcar que el traslado de régimen que efectuó a la actora, se sujeta a la presunción de validez por cuanto se hizo de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, que en su artículo 13, estipula lo siguiente: "CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. (...) b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. (...)"

Y lo dispuesto en su artículo 2 en su redacción original que dice: "(...) e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. (...)"

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-789 de 2002 señala lo siguiente en relación con el caso que nos ocupa: "(...) En el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se configura un régimen de transición en pensiones, que hace parte de las instituciones pertenecientes a la prestación social denominada pensión de veje. A su vez el sistema general de pensiones contempla dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber: el régimen solidario de prima media con prestación definida o tradicional del ISS, y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Es importante resaltar que tanto los trabajadores del sector público como los del sector privado pueden elegir libremente entre cualquiera de estos dos regímenes que estimen más conveniente. (...)"

En consecuencia, no tiene sustento legal alguno las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de la afiliación por lo antes dicho y las demás razones de derecho.

No debe perderse de vista que la demandante, tampoco hizo uso de su derecho a la retractación contenido en el artículo 3° del Decreto 1161 de 1994.

A LA QUINTA; ME OPONGO, No existió ningún perjuicio toda vez que la afiliación de la demandante es válida, no existió vicio alguno en el consentimiento expresado por la actora, al momento de celebrar el acto jurídico de vinculación a la AFP, ni la AFP faltó a su deber de información con respecto al actor.

Luego, no puede pretender el actor dejar sin efectos un acto que a todas luces fue válido porque además, la demandante a la fecha de solicitud de traslado era una persona capaz de obligarse y por esta razón firmó el formulario respectivo en señal de aceptación.

La demandante, en forma autónoma y mediando un consentimiento exento de vicios, (error, fuerza o dolo), suscribió el formulario en el cual se hace expresa mención sobre las circunstancia de haber rubricado el documento en forma libre y voluntaria, con conocimiento real acerca del acto jurídico que realizaba y sin presión por parte de ninguna persona, pues su firma es auténtica y no ha sido cuestionada, a pesar de que aduzca que suscribió el documento sin la información suficiente acerca de los

alcances del acto jurídico que celebraba, afirmación que debe ser acreditada dentro del proceso en forma fehaciente.

Pero que con posterioridad al acto jurídico del traslado las previsiones que tuvo en mente no se hubieran podido cumplir tal como él hubiera querido, es algo imprevisible, tanto para el afiliado como para la persona que lo asesoró en el diligenciamiento del formulario correspondiente.

Eso no significa que el asesor haya hecho incurrir a la demandante, en una circunstancia de error, como un vicio del consentimiento, con respecto a las condiciones de su futura pensión, como ahora más de (20) años después lo aduce, por cuanto las circunstancias futuras, en especial las económicas, son imprevisibles, aun con la mayor diligencia y cuidado.

Es necesario recalcar que el traslado de régimen que efectuó a la actora, se sujeta a la presunción de validez por cuanto se hizo de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, que en su artículo 13, estipula lo siguiente: "CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. (...) b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. (...)"

Y lo dispuesto en su artículo 2 en su redacción original que dice: "(...) e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. (...)"

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-789 de 2002 señala lo siguiente en relación con el caso que nos ocupa: "(...) En el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se configura un régimen de transición en pensiones, que hace parte de las instituciones pertenecientes a la prestación social denominada pensión de veje. A su vez el sistema general de pensiones contempla dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber: el régimen solidario de prima media con prestación definida o tradicional del ISS, y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Es importante resaltar que tanto los trabajadores del sector público como los del sector privado pueden elegir libremente entre cualquiera de estos dos regímenes que estimen más conveniente. (...)"

En consecuencia, no tiene sustento legal alguno las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de la afiliación por lo antes dicho y las demás razones de derecho.

No debe perderse de vista que la demandante, tampoco hizo uso de su derecho a la retractación contenido en el artículo 3° del Decreto 1161 de 1994.

A LA SEXTA; ME OPONGO, esta solicitud está sustentada sobre especulaciones "que de cualquier forma la entidad que pensione a mi poderdante deberá hacerlo dentro del marco de la situación más favorable..." debe insistir que el derecho nacerá a la vida con sujeción únicamente al imperio de la Ley.

A LAS PRETENSIONES DE CONDENA

A LA SEPTIMA, ME OPONGO, además de que la AFP suscitada esta pretensión no es parte del proceso, se debe tener en cuenta que El demandante se encuentra válidamente afiliado al RAIS, administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, primero, en virtud de formulario de afiliación suscrito de manera libre,

espontánea y sin presiones, tal y como el mismo lo acepta al imponer su firma en la casilla del documento que suscribió, que no es más que un contrato, mediante el cual se vincula a esta Administradora – y que no ha sido tachado por el mismo, lo que ratifica su validez

Al no tener derecho a la declaratoria de ineficacia del contrato de administración (que corresponde expresamente la solicitud) no es viable que los aportes a pensiones le sean consignados a otra administradora diferente a la que actualmente se encuentra afiliada

A LA OCTAVA; ME OPONGO, No existió ningún perjuicio toda vez que la afiliación de la demandante es válida, no existió vicio alguno en el consentimiento expresado por la actora, al momento de celebrar el acto jurídico de vinculación a la AFP, ni la AFP faltó a su deber de información con respecto al actor.

Luego, no puede pretender el actor dejar sin efectos un acto que a todas luces fue válido porque además, la demandante a la fecha de solicitud de traslado era una persona capaz de obligarse y por esta razón firmó el formulario respectivo en señal de aceptación.

La demandante, en forma autónoma y mediando un consentimiento exento de vicios, (error, fuerza o dolo), suscribió el formulario en el cual se hace expresa mención sobre las circunstancia de haber rubricado el documento en forma libre y voluntaria, con conocimiento real acerca del acto jurídico que realizaba y sin presión por parte de ninguna persona, pues su firma es auténtica y no ha sido cuestionada, a pesar de que aduzca que suscribió el documento sin la información suficiente acerca de los alcances del acto jurídico que celebraba, afirmación que debe ser acreditada dentro del proceso en forma fehaciente.

Pero que con posterioridad al acto jurídico del traslado las previsiones que tuvo en mente no se hubieran podido cumplir tal como él hubiera querido, es algo imprevisible, tanto para el afiliado como para la persona que lo asesoró en el diligenciamiento del formulario correspondiente.

Eso no significa que el asesor haya hecho incurrir a la demandante, en una circunstancia de error, como un vicio del consentimiento, con respecto a las condiciones de su futura pensión, como ahora más de (20) años después lo aduce, por cuanto las circunstancias futuras, en especial las económicas, son imprevisibles, aun con la mayor diligencia y cuidado.

Es necesario recalcar que el traslado de régimen que efectuó a la actora, se sujeta a la presunción de validez por cuanto se hizo de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, que en su artículo 13, estipula lo siguiente: "CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. (...) b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. (...)"

Y lo dispuesto en su artículo 2 en su redacción original que dice: "(...) e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. (...)"

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-789 de 2002 señala lo siguiente en relación con el caso que nos ocupa: "(...) En el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se configura un régimen de transición en pensiones, que hace parte de las instituciones pertenecientes a la prestación social denominada pensión de veje. A su vez el sistema general de pensiones contempla dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber: el régimen solidario de prima media con prestación definida o tradicional del ISS, y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Es importante resaltar que tanto los trabajadores del sector público como los del sector privado pueden elegir libremente entre cualquiera de estos dos regímenes que estimen más conveniente. (...)"

En consecuencia, no tiene sustento legal alguno las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de la afiliación por lo antes dicho y las demás razones de derecho.

No debe perderse de vista que la demandante, tampoco hizo uso de su derecho a la retractación contenido en el artículo 3° del Decreto 1161 de 1994.

A LA NOVENA, ME OPONGO, el traslado al RAIS de la demandante goza de total validez y es claro que al no haber ejercido el derecho de retractación o haber solicitado su traslado en los más de 20 años, que contó con la oportunidad, en consecuencia, debe entenderse que se encuentra válidamente afiliada al RAIS y dicha circunstancia no puede ser desconocida y por ende debe pensionarse con el RAIS.

A LA DECIMA, ME OPONGO, No hay lugar a condena en costas contra mi representada por cuanto, al no asistirle responsabilidad frente a las pretensiones principales elevadas en su contra, mucho menos estarían llamadas a prosperar condenas accesorias.

EXCEPCIONES DE FONDO

a. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

Toda vez que los supuestos de hecho expuestos en la demanda no encuentran soporte en la preceptiva invocada en el libelo para peticionar en la forma en que lo hace en contra de mí representada, con antelación a la afiliación solo conoce la información suministrada por hoy COLPENSIONES en la que claramente se establece que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 no tenía cotizadas 750 semanas, única posibilidad para recuperar el régimen de transición en cualquier tiempo.

Sin embrago dentro de la historia laboral consolidad por la OBP que nos muestra afiliaciones anteriores

Debe ser materia de especial estudio por parte de este Despacho que el demandante para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no contaba con 750 semanas cotizadas, como requisito para gozar del régimen de transición, es decir, aun habiendo permanecido siempre en el Régimen de Prima media no era beneficiaria del régimen de transición,

b. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE PROTECCION S.A.

PROTECCION S.A. ha actuado de conformidad con lo establecido en la ley y en la jurisprudencia, prestando por medio de sus asesores información clara, adecuada al demandante al momento de la afiliación.

Cabe recordar a su Señoría que el demandante conto con el derecho de retractación contemplado en el artículo 3 ° del Decreto 1161 de 1994: "TRASLADO DE REGIMENES, Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección."

Como se verifica ningún hecho hace referencia a este querer y no existe evidencia alguna de que se hubiere informado a mi mandante por parte del actor de su deseo de retractarse de la afiliación.

Debe anotarse que para el año 2004, existió una campaña de información a nivel nacional, por radio y prensa escrita, respecto a una amnistía que consistía en que las personas afiliadas al RAIS podían devolverse al Régimen de Prima Media, sin embrago es claro que el demandante no retorno porque su situación con PROTECCION era beneficiosa y conocía las bondades del régimen.

c. BUENA FE,

Por cuanto PROTECCION S.A. ha tenido la oportunidad de estudiar y tomar una resolución acorde a la ley y ha llegado a la conclusión que la solicitud de traslado del demandante, no es viable, en razón de los impedimentos legales que la excluyen.

d. INOMINADA o GENÉRICA:

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.C., aplicable por analogía al procedimiento laboral, que indica: "Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

ASESORÍA PENSIONAL DE LA ADMINISTRADORA.

Lo primero es reiterar que la información suministrada a los afiliados al RAIS se encuentra acorde con las disposiciones legales y por la vigilancia y control que sobre ellas ejerce la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo tanto, las reglas y condiciones en que se realizan las vinculaciones de los afiliados no son caprichosas sino que son el resultado de dichas disposiciones que regulan el RAIS y las instrucciones que al efecto ha impartido la Superintendencia Financiera de Colombia.

Es importante anotar que los asesores comerciales encargados de promover las afiliaciones, reciben permanentemente capacitación a fin de garantizar que se brinde una adecuada orientación y asesoría a los potenciales afiliados y que estén en capacidad de resolver las dudas que puedan presentarse.

Somos enfáticos en indicar que el sistema de ahorro individual pone en manos del afiliado la decisión respecto a su futuro a través de la planeación y el ahorro, planeación que obviamente implica ciertas actuaciones tales como mantener un nivel de cotizaciones constante no solo en tiempo sino en valor y/o efectuar cotizaciones voluntarias al fondo de pensiones obligatorias, opción con la que no cuentan los afiliados al I.S.S. y que es una de las mayores ventajas del RAIS en la medida en que

permite pensionarse de manera anticipada y con un monto de pensión previamente calculado.

El cumplimiento de estas variables y en consecuencia la edad y el monto de la pensión que logre alcanzar, dependen directa y exclusivamente del afiliado y no de la Administradora del RAIS, pues el objetivo pensional se logra en la medida en que el afiliado tenga una adecuada planeación con la que puede lograr pensionarse con un valor de pensión igual o incluso superior al que obtendría en el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

Aunado a lo anterior, para la fecha de traslado, de conformidad con el reporte emitido por el aplicativo de la OBP, la demandante no contaba ni con la edad ni con las semanas de cotización para poder pensionarse en el RPM y además se encontraba habilitada para trasladarse dado que había superado ya el plazo de permanencia establecido en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, lo cual hacia viable su traslado al RAIS.

De manera que no puede ahora aducir válidamente que fue engañado pues además de haber recibido toda la asesoría e información, la demandante tuvo la oportunidad de leer, preguntar e inclusive sustraerse de firmar el documento entregado por el asesor comercial que de manera inequívoca indica que es una "SOLICITUD DE VINCULACIÓN O TRASLADO" al Fondo de Pensiones obligatorias administrado por PROTECCION S.A.

Luego, no puede la demandante endilgar responsabilidad a PROTECCION S.A. dado que su traslado obedeció a que tomó la decisión libre, espontánea y consciente de vincularse en el RAIS, pues encontró que era conveniente para sus intereses proyectarse a futuro y realizar una planeación financiera acorde con sus necesidades y obtener beneficios en el RAIS con los que no cuenta en el RPM.

Por otra parte, es indispensable mencionar que a la fecha de traslado del demandante, los fondos privados NO TENÍAN LA OBLIGATORIEDAD DE BRINDAR LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO SOLICITA LA PARTE ACTORA.

En efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia mediante concepto No. 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015 indicó que el deber de asesoría en los términos en que lo plantea la parte actora solamente fue previsto cuando se creó el Sistema de Información al Consumidor Financiero, esto es, con la Ley que reformó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - Ley 1328 de 2009 - y su Decreto Reglamentario 2555 de 2010. Expuso lo siguiente: "En lo referente al derecho a recibir información y asesoría que le asiste a los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es preciso señalar en la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2555 de 2010 se consagran los principios que orientan la Protección al Consumidor Financiero en el Sistema General de Pensiones.

Se destaca la importancia de los principios de debida diligencia y transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, conforme con los cuales las AFP deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión.

(...)

La misma norma señala que, en todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones". (Resaltado fuera de texto)

Así mismo, del mismo concepto puede concluirse que las circunstancias de modo y la información que se suministró al momento de la asesoría y que sirvieron para que la demandante tomara su decisión, eran totalmente diferentes a las que ahora se pretenden. Indicó lo siguiente a propósito de la consulta elevada por un afiliado respecto al deber de asesoría de un fondo privado, a la pregunta elevada por este:

"d. Tengo derecho a que la administradora de pensiones en la cual estaba afiliada en el momento en que iba a cumplir 47 años, me indique cuál fue la información y asesoría que me brindó tratándose de una afiliada que podría trasladarse al régimen de prima media porque sus semanas de cotización, su ibc y su edad le permitiría una pensión más favorable? De conformidad con el mandato de la Superintendencia Financiera, cuáles son las obligaciones concretas que a esta respecto tiene una administradora? Debió el ISS cuando decidí trasladarme indicarme o darme alguna asesoría para revisar mi decisión?"

Sobre este particular, debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las administradoras de "poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado", por lo que en vigencia del Instituto de Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones la asesoría podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión"

Por lo tanto, no puede exigirse a las administradoras del RAIS que demuestren circunstancias sobre las cuales no había obligatoriedad alguna como argumento para responsabilizarlas sobre circunstancias que son solo responsabilidad de la demandante quien, se reitera, ratificó su decisión ante PROTECCION S.A. de continuar en el RAIS cuando impuso su firma en señal de aceptación, en el documento de afiliación correspondiente.

La selección de cualquiera de los regímenes previstos por la Ley, es decir, el de Prima Media con Prestación Definida (Administrado por Colpensiones) o el de Ahorro Individual con Solidaridad (Administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías), es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien manifiesta por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, hecho que se realiza con la suscripción de la solicitud de afiliación al respectivo fondo.

Dicha afiliación se realizó con base en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, el cual transcribo para mayor claridad: "Ley 100 de 1993 artículo 13. "CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES (...) b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. (...)".

La anterior disposición, a su vez, fue reglamentada por el artículo 11 de Decreto 692 de 1994, que dice:

"La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora".

Fundamentado en lo anterior, encontramos que una vez la persona elige de manera libre y voluntaria la administradora y el régimen pensional al que desea pertenecer, procede el diligenciamiento del formulario de afiliación respectivo, formulario que debe contener los requisitos mínimos contemplados en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994 y corresponder a la proforma adoptada por la Superintendencia Financiera a través de las Circulares 034 y 037 de 1994.

Hay que resaltar que en la medida en que la selección de régimen y de administradora es un acto que concierne exclusivamente a la voluntad libre y espontánea del trabajador e implica la renuncia de pertenecer al anterior régimen y el conocimiento de las diferencias que presentan los regímenes pensionales en Colombia, se consagró como requisito que dentro del respectivo formulario se dejara una manifestación expresa sobre tales condiciones, la cual se respalda con la firma del afiliado en el formato pertinente.

En tal virtud, PROTECCION S.A. <u>reitera en forma expresa que la persona que asesoró a la actora en el acto jurídico del traslado sí le suministró la asesoría adecuada y profesional para el buen éxito de la gestión.</u>

Por último, olvida el demandante que igual fue informada de su derecho de retracto, previsto por la ley para proteger al cotizante al régimen de seguridad social en pensiones que cambia de decisión frente a su traslado.

Al respecto, dicha normativa estableció un período de (5) días hábiles desde la fecha en la cual manifestó la correspondiente selección, para que éste pueda retractarse (**derecho de retracto**) de su decisión de escogencia del régimen, como así lo establece el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, derecho que en su oportunidad no ejerció.

Todo lo que conlleva a concluir que el traslado de régimen implementado por el DEMANDANTE a PROTECCION S.A., se produjo por una decisión libre y voluntaria de la misma demandante, sin que puede endilgarse ninguna falta de información por parte de la AFP que intervino en el perfeccionamiento de dicho acto jurídico.

PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN; Acorde con la orden impartida por el Despacho, se aporta:

- copia integral del expediente administrativo de la actora.

- Concepto de la Superintendencia Financiera radicado No. 2019152169-003-000 del primero de enero de 2020.
- Concepto de la Superintendencia Financiera radicado No. 020083289-002-000 de 28 de mayo de 2020.

INTERROGATORIO DE PARTE; Decrétese el interrogatorio de parte que debe absolver el demandante.

NOTIFICACIONES

Como apoderada de la parte demandada recibo notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 20 No. 13 – 10 oficina 304 A centro Cívico y Comercial Plaza Real de Tunja, correo electrónico, glemhe@gmail.com, teléfono 3138856010

Atentamente,

GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ

C.C. No. 40'023.522 de Tunja

T.P. No. 115.768 del Consejo Superior de la Judicatura.



ST Superintendencia Financiera de Colombia

Fecha: 2020-05-28 19:30 Sec.día19917 Anexos: Sí

Trámite::116-CONSULTAS ESPECÍFICAS Tipo doc::39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 412000-DIRECCION DE PENSIONES DOS

Destinatario::23 - 9-SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., OLD MUTUAL

PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Doctor **Juan Daniel Frías Díaz** Presidente **Skandia Pensiones y Cesantías S.A.** Avenida 19 No. 109a -30 Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2020083289-002-000

Trámite : 116 CONSULTAS ESPECÍFICAS

Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E

Expediente : 8 Anexos : E1

Doctor Frías:

Nos referimos de manera atenta a la comunicación radicada con el número indicado al rubro, en la que, previo el recuento de los distintos fallos en los que se ha vinculado a esa Sociedad Administradora, solicita a esta Superintendencia "[se] pronuncie nuevamente a la luz de los diferentes pronunciamientos judiciales respecto de la libertad de movilidad de los afiliados que hayan optado por un Plan Alternativo de Capitalización de los que trata el artículo 87 de la ley 100 de 1993".

Sobre el particular, conviene precisar que este Despacho entiende el carácter vinculante que los pronunciamientos judiciales a los que se refiere en su comunicación revisten para esa Sociedad Administradora; no obstante, en cuanto al criterio que ha sostenido esta Superintendencia sobre la movilidad de los afiliados a los planes alternativos de capitalización, estimamos necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 2.32.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, que retoma el artículo 10 del Decreto 876 de 1994, señala:

"Movilidad entre planes alternativos.

En desarrollo de los artículos 87 y 107 de la Ley 100 de 1993, los afiliados a los planes alternativos tendrán derecho a cambiarse a otro plan alternativo, cualquiera sea la entidad administradora o entidad aseguradora de vida que lo administre, sin exceder de una vez por semestre, previa solicitud presentada por el interesado con no menos de 30 días calendario de anticipación".

Por su parte, el artículo 2.32.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010, en el que se recoge lo indicado en el artículo 11 del Decreto 876 de 1994 y, entre otros requisitos de los planes alternativos de pensiones, se indica:

"Para efectos de aprobar los planes alternativos de capitalización y de pensiones, la Superintendencia Financiera de Colombia verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

 (\ldots)

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01



6. En principio el plan alternativo implica la renuncia a la garantía de pensión y rentabilidad mínima, lo cual deberá ser informado suficientemente al afiliado, de manera previa a su contratación. No obstante, previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un plan alternativo puede prever dicha garantía".

Estas disposiciones han motivado el criterio hasta ahora sostenido por la SFC en cuanto al tema de la movilidad de los afiliados a los planes alternativos, pues el artículo 2.32.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 consagra la procedencia del traslado entre planes de esta naturaleza, sin que exista una reglamentación que señale las condiciones de retorno al plan "básico" o al Régimen de Prima Media, y la renuncia a las garantías de pensión mínima y de rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 2.32.1.1.4, impiden considerar ese traslado sin estimar la eventual afectación que pueda darse a las garantías que sustentan el reconocimiento de pensiones mínimas tanto en el RPM como en el plan básico del RAIS.

En ese sentido, conviene precisar que con fecha 18 de enero de 2016, el Ministerio de Hacienda remitió a esta Superintendencia el pronunciamiento cuya copia se adjunta, en el que refiriéndose al tema que ocupa este pronunciamiento, concluye:

"1º Toda persona que haya adquirido la calidad de pensionado, no puede cambiar de régimen pensional, por expreso mandato del transcrito artículo 107 de la Ley 100 de 1993.

2º De conformidad con el artículo 15 del Decreto 692 de 1994, cada cinco (5) años se permite el traslado de un afiliado del Régimen Solidario de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y viceversa. Así mismo, el artículo 2º de la ley 797 de 2003 permite dicho traslado, pero si al afiliado le faltan diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, no se puede trasladar de régimen. De conformidad con lo transcrito, ninguna de las normas prevé el traslado de un contratante del plan alternativo de pensiones al Régimen de Prima Media.

3º Aquellas personas que no se encuentren en el Régimen de Transición y que les falten diez o menos años para pensionarse, no se les permite el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida porque no se permite que aquellas personas que no han contribuido al fondo común y que no fueron tomadas en cuenta en la realización del cálculo actuarial, se puedan trasladar de régimen cuando estén próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Lo anterior, porque dentro de las finalidades de la Ley 797 de 2003, están entre otras:

- Evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida;
- Defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro individual con Solidaridad;
- Impedir que se desfinancie el Sistema;
- Evitar que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultan finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros ya que permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (artículo 95 de la Constitución Política), sino también al principio de eficiencia pensional.

4º Para el caso concreto, en que se plantea la probabilidad de traslado de un plan alternativo de pensión al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como acertadamente los sostuvo la Superintendencia Financiera, la eventualidad de traslado se posibilita únicamente entre planes de la misma naturaleza, es decir, solamente sería factible entre planes alternativos de pensión, ni siquiera de un plan alternativo de pensión al plan básico del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Se comparte la posición jurídica de la Superintendencia Financiera, por cuanto no existe reglamentación sobre las condiciones de retorno al plan básico del Régimen de Ahorro Individual o al Régimen de Prima Media, siendo el parecer de la Subdirección de Pensiones de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social que no es posible aplicar analógicamente el artículo 15 del Decreto 692 de 1994 y el artículo 2º de la Ley 797 de 2003.

Adicionalmente se tiene que el REGLAMENTO OLD MUTUAL FONDO¹ estipula en su numeral 15 la posibilidad de traslado entre planes alternativos y en el numeral 15 consta que la vinculación a estos planes, implica la renuncia a las garantías de pensión y rentabilidad mínimas

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01



Lo indicado por el Ministerio se señala en los numerales 13 y 15 de reglamento "SKANDIA FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES, así:

[&]quot;13. RENUNCIA A GARANTIAS DE PENSIÓN Y RENTABILIDAD MÍNIMAS

que se aplican bajo el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al que se refiere la Ley 100 de 1993, salvo para aquellas personas que estén en el Régimen de Transición.

5º La renuncia a las garantías de pensión mínima, no es aplicable para aquellas personas que tengan derecho al Régimen de Transición, caso en el cual deben cumplir con los requisitos establecidos en la Sentencia SU-062 de 2010 (...)".

Así las cosas, este Despacho considera que no resulta viable el cambio en el criterio solicitado, sin perjuicio de lo cual se está dando traslado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a efectos de que se evalúe la expedición de una normativa en la que se consideren los argumentos señalados en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia a los que alude en su comunicación.

De esta manera dejamos atendido el objeto de su consulta, con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La vinculación a SKANDIA FONDO ALTERNATIVO implica la renuncia a las garantías de pensión y rentabilidad mínima que se aplican bajo el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al que se refiere la Ley 100 de 1993".

"15. MOVILIDAD ENTRE PLANES ALTERNATIVOS.

Los afiliados a SKANDIA FONDO ALTERNATIVO tendrán derecho a cambiarse a otro plan alternativo aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cualquiera sea la entidad administradora o entidad aseguradora de vida que lo administre, sin exceder de una vez por semestre, previa solicitud presentada por el interesado con un mes de anticipación. En lo demás, el traslado a otro plan alternativo se sujetará a los que dispongan las normas legales para el traslado de afiliados entre fondos del régimen de ahorro individual con solidaridad que regula la Ley 100 de 1993, en especial lo relacionado con la fecha a partir de la cual se entiende verificado el traslado".

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01



Cordialmente,

ANA CECILIA QUINTERO ACERO 412000-DIRECTOR DE PENSIONES DOS DIRECCION DE PENSIONES DOS

Copia a:

Elaboró:

DERLY JULIET ALARCON PARRA

Revisó y aprobó:

ANA CÉCILIA QUINTERO ACERO

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01



ASOFONDOS DE COLOMBIA

NIT. BOD 226.061.2

TEL 348 44 24

17 ENE 2020

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
SUJETA A VERIFICACIÓN



Superintence of the Superi

Fecha: 2020-01-15 15:28 Sec.dia722 Anexos: No

Trámite::116-CONSULTAS ESPECÍFICAS Tipo doc::39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 410000-DELEGATURA PARA PENSIONES

Destinatario::114 - 30-ASOFONDOS - ASOCIACION COLOMBIANA DE

ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CE

Doctora
Clara Elena Reales
Vicepresidente Jurídica
Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías ASOFONDOS
Calle 72 No. 8-24, Oficina 901
Bogotá D.C.

Número de Radicación

: 2019152169-003-000

Trámite

: 116 CONSULTAS ESPECÍFICAS

Actividad

: 39 RESPUESTA FINAL E

Expediente

: AFILIAC-PENS-DEV

Anexos

Respetada doctora Clara Elena:

Con todo gusto damos respuesta a su comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número indicado al rubro, en la cual, después de realizar una breve alusión al marco normativo que regula lo concerniente a la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación pensional, plantea tres interrogantes sobre el trato que debe darse a los aportes pensionales cuando se configuran las situaciones reseñadas.

Al respecto, previo a dar respuesta a los interrogantes que se relacionan en su escrito este Despacho encuentra oportuno hacer las siguientes consideraciones en relación con la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación pensional, así:

El Sistema General de Pensiones (SGP), creado por la Ley 100 de 1993, integra dos regímenes pensionales excluyentes entre sí pero que coexisten, estableciendo, entre otras características, la posibilidad de trasladarse libremente entre estos atendiendo unos términos mínimos de permanencia y edad, así como la de sumar de las cotizaciones hechas en ambos para efectos de reunir las condiciones que dan derecho a las prestaciones que este Sistema otorga a sus afiliados.

No obstante, en cuanto a las prestaciones que se reconocen en uno y otro régimen, el legislador dispone reglas que no permiten que su resultado sea comparable, si bien su finalidad es en ambos casos la "garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones", en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM), los afiliados obtienen prestaciones cuyas condiciones y montos se encuentran definidos en la ley y en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) las pensiones y prestaciones que se reconocen dependen directamente de los valores ahorrados en la cuenta individual de los afiliados².

Calle 7 No. 4 - 49 Bogota D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01



¹ Articulo 10 de la Ley 100 de 1993

² Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-538 del 16 de octubre de 1996, destacó como principales diferencias las siguientes: "En el régimen de prima media con prestación definida los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivientes o una indemnización previamente definidas en la ley.

Es importante considerar que el legislador en el diseño de la estructura de este Sistema tuvo en cuenta razones como la viabilidad financiera, la falta de equidad y la baja cobertura del mismo, las deficiencias administrativas, pero también se optó por un sistema que estimulara la libre competencia entre Regímenes y el ejercicio del derecho a elegir el régimen pensional y la administradora por parte de los afiliados, según sus intereses.

Sin embargo, las diferencias de origen legal entre los regímenes pensionales que pueden derivar en prestaciones de distintas cuantías generan inconformidades entre los afiliados que, después de cumplidos los años para pensionarse, encuentran un mejor beneficio en el régimen contrario, por lo que tienden a solicitar el traslado por fuera del término legal o la anulación de la afiliación.

En ese sentido, debe decirse que el marco legal³ para la procedencia de los traslados entre regímenes es claro y no da lugar a interpretaciones diferentes más allá del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas. Resulta evidente además que, en aras de salvaguardar los derechos de los afiliados, en distintas épocas desde la vigencia del Sistema General de Pensiones, se ha dado la posibilidad de regresar al régimen del cual se habían trasladado, sin contar que desde el inicio del SGP, una vez decidido el traslado, el afiliado tiene derecho al retracto.

El sistema dual acogido en el sistema pensional colombiano, es desarrollo de lo dispuesto en la Constitución Política, de alli que el legislador dentro de su libertad de creación normativa hubiese proferido la Ley 100 de 1993 para generar un correcto funcionamiento de la seguridad social con solidaridad, entendido este como un servicio público de carácter obligatorio, que se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del Estado y que a su vez cuenta con la participación de los particulares, para de esta forma atender las prestaciones que se derivan de los riesgos del trabajo y de la necesidad de otorgar a las personas los medios para una subsistencia digna, cuando en razón de la edad ya no disponen de una adecuada capacidad de trabajo.

Quiere ello decir que no se podría a través de la Ley 100 de 1993 ni de sus decretos reglamentarios menoscabar las libertades individuales de las personas, entre ellas, la libertad de escogencia (libertad contractual), para lo cual es preciso revisar lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil, el cual reza:

"ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.
- 20.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vício.
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4o.) que tenga una causa licita.

En este régimen son aplicables disposiciones vigentes para los sistemas de invalidez, vejez y muerte a cargo del LS.S. y además las disposiciones sobre las materias contenidas en la Ley 100/93 (art. 31).

Dicho régimen se caracteriza porque los aportes de los afiliados y empleadores y sus rendimientos integran un fondo común de naturaleza pública, mediante el cual se garantiza el pago de las prestaciones a cargo de los recursos de dicho fondo, los gastos administrativos y las reservas, de acuerdo con la ley.

El administrador exclusivo de dicho régimen es el Instituto de Seguros Sociales, pues fue la única entidad que quedó autorizada para continuar afiliando trabajadores en lo sucesivo; por lo tanto, quedó planteada la competitividad entre dicha entidad y los administradores -fondos de pensiones- del sistema de ahorro individual de pensiones.

En el sistema de ahorro individual con solidaridad se incorporan y administran recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados. Está basado en los recursos del ahorro, administrados en cuentas de propiedad individual de los afiliados, proveniente de las colizaciones hechas por los empleadores y trabajadores, más los rendimientos financieros generados por su inversión y, eventualmente, de los subsidios del Estado.

(...) Evidentemente al comparar los dos sistemas de pensiones, encuentra la Corte las siguientes diferencias:

- Los requisitos para obtener la pensión de vejez en el sistema de prima media (art. 33) son: haber cumplido 55 años de edad si es mujer, o 60 años de edad si es hombre y haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo. El monto mensual de la pensión de vejez se determina así: por las primeras 1000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación; por cada 50 semanas adicionales a las 1000 hasta las 1200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2% llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1200 hasta las 1400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2% hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación. El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente (art. 34), que no podrá ser inferior al valor del salario mínimo mensual vigente y que tiene la garantia estatal a que alude el art. 138.
- En el sistema de ahorro individual con solidaridad, el derecho a la pensión de vejez, en las diferentes modalidades (renta vitalicia inmediata, retiro programado o retiro programado con renta vitalicia o cualesquiera otras autorizadas) se causa en favor del afiliado a la edad que cada uno de ellos escoge, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual le permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de expedición de la ley, o reajustado según el indice de precios al consumidor, certificado por el DANE, o cuando opte por seguir cotizando, en las circunstancias descritas por el art. 64." (Subraya fuera de texto)
- ³ literales b y e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, Artículo 2.2.2.2.1, del Decreto 1833 de 2016 que incorpora el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994. Parágrafo del artículo 2º del Decreto 1642 de 1995, Artículo 12 del Decreto 3995 de 2008

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01



La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."

En consonancia con lo anterior, podría decirse que dentro de lo que aquí se analiza, no es materia de discusión que el objeto y la causa en el traslado entre regimenes sean lícitas (existe todo un marco legal que así lo determina), ahora bien, en cuanto a que la persona sea considerada capaz debe verificarse que se den los presupuestos normativos dispuestos en los artículos 1503 y 1504 ibídem.

Respecto del consentimiento para obligarse al momento de suscribir el contrato de afiliación a los distintos regímenes, el numeral 2 del artículo 1502 señala que dicho consentimiento no debe adolecer de vicio alguno, los cuales son determinados en el artículo 1508 ibidem como error, fuerza y dolo, este, es sin dudas el punto crítico y de mayor problemática actualmente.

En relación con el consentimiento informado y líbre, es decir, exento de vicios, considera este Despacho que se trata de un asunto meramente probatorio, que debe ser analizado y debatido en juicio, y que a su paso son los jueces de la república los responsables de valorar concienzudamente las pruebas aportadas tanto por administradoras como por afiliados, revisando además las posibles implicaciones financieras que conllevaría para el sistema, ordenar la nulidad de una afiliación, así como el traslado de regímenes.

Asi mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU 062 de 2010 desarrolla la importancia de la prevalencia del orden económico, y al respecto indica: "La efectividad del derecho a cambiar de régimen pensional dentro del marco constitucional y legal vigente depende de que éste pueda ser ejercido sin trabas insalvables. Uno de estos obstáculos es precisamente impedir que el interesado aporte voluntariamente los recursos adicionales en el evento de que su ahorro en el régimen de ahorro individual sea inferior al monto del aporte legal correspondiente en caso de que hubiere permanecido en el régimen de prima media con prestación definida. Esta barrera es salvable si el interesado aporta los recursos necesarios para evitar que el monto de su ahorro, al ser inferior en razón a rendimientos diferentes o a otras causas, sea inferior al exigido. Esto no sólo es necesario dentro del régimen general, sino también en los regimenes especiales con el fin de conciliar el ejercicio del derecho del interesado en acceder a la pensión y el objetivo constitucional de asegurar la sostenibilidad del sistema pensional." (subraya fuera de texto)

Como precedente de la anterior Sentencia de Unificación, el Alto Tribunal indicó en la Sentencia C-1024 de 2004, que "(...) el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión minima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se benefície y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)" (Subraya fuera de texto)

En linea con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, esta Superintendencia considera que, al momento de evaluarse las solicitudes y demandas de traslado de régimen pensional, debe adoptarse por los operadores administrativos y judiciales criterios tales como: i) el objetivo constitucional de estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional en el que con miras a proteger el orden económico del sistema no es viable efectuar traslados sin el monto de aportes necesarios en cada régimen. y ii) el mantenimiento del orden legal, que puede verse afectado al autorizar o conceder solicitudes de traslados sin el cumplimiento de los requisitos legales toda vez que se dejaría sin piso los criterios de interpretación a la normativa aplicable.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co



En ese sentido, en consideración de este Despacho, la revisión que se hace a las solicitudes de traslado de régimen por vía judicial, debiera apoyarse en criterios técnicos en los que se determine que no se generará una afectación al Sistema General de Pensiones, atendiendo para ello los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

Respecto de los tres interrogantes, esta Superintendencia estima importante además señalar que la declaratoría de nulidad o ineficacia de la afiliación al Sistema General de Pensiones que se resuelva judicialmente, debe ser atendida por los actores en los términos que se disponga en los fallos judiciales correspondientes, teniendo en cuenta que, conforme a lo señalado en el artículo 57 de la ley 1480 de 2011, esta Superintendencia no puede en desarrollo de sus funciones jurisdiccionales conocer de ningún asunto de carácter laboral.

Precisado lo anterior, teniendo en cuenta la relevancia del asunto consultado y las posibles implicaciones que tiene para el Sistema General de Pensiones, se emite el siguiente concepto con el alcance indicado en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

a. Vinculación al Sistema General de Pensiones y destinación de los aportes.

Es necesario precisar que la vinculación al Sistema General de Pensiones se realiza a través de la suscripción del formulario de afiliación, este formulario hace las veces de contrato, en el que ambas partes se obligan de manera reciproca. Entre las principales obligaciones tenemos, por un lado, la de efectuar los aportes que correspondan legalmente y, por otro, recibir, administrar y conceder (ante el cumplimiento de los requisitos normativos) las prestaciones a que haya lugar.

Específicamente, en relación con las cotizaciones efectuadas en el Sistema General de Pensiones, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, determina la distribución que deben efectuar las administradoras del mismo, tanto en el Régimen de Prima Media con Solidaridad –RPM- como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS-, señalando entre otros lo siguiente:

"Articulo 20. La tasa de cotización continuará en el 13.5%" del ingreso base de cotización.

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

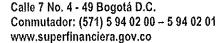
En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Minima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.

(...) Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993."

De allí, que el 3% de la cotización de los aportantes se destina a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Ahora bien, en cuanto al funcionamiento de los recursos pensionales en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-el literal d) del artículo 60 de la mencionada Ley 100, se establece que el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional





constituye un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la Administradora.

De la misma manera, en el artículo 100 de la Ley 1003 se establece que, con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y líquidez de los recursos del sistema, las administradoras invertirán los recursos de los fondos en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, que hoy se encuentra recogido en el Decreto 2555 de 2010.

Corresponde en este punto precisar que, en el Régimen de Ahorro Individual, los aportes de los afiliados que ingresan al fondo deben cumplir con los requisitos mínimos e invertirse en papeles y activos permitidos, tales como TES, bonos, CDT y acciones, entre otros. Es decir, el dinero que aporta un afiliado para su cuenta individual se encuentra representado en las inversiones que realiza el fondo, donde cada afiliado tiene una cuenta de ahorro individual que se ve representada en unidades de participación del fondo. Dichas inversiones deben ser valoradas diariamente por los Fondos de Pensiones y de Cesantía, en cumplimiento de lo establecido en el Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995 expedida por esta Superintendencia.

Por lo tanto, las cuentas individuales de los afiliados varían no solo con los aportes y retiros que estos realizan, sino también, por las variaciones en el valor de mercado de las inversiones que conforman los portafolios, las cuales cambian de forma diaria como consecuencia de los cambios en las tasas de interés y de los precios de los diferentes títulos que conforman los citados portafolios; situaciones propias del mercado de valores que fluctúan por factores tanto internos como externos que originan caídas o subidas en los precios de los títulos y demás inversiones y que no dependen del control y gestión de las Administradoras de los Fondos de Pensiones y de Cesantía.

Ahora bien, tal y como se observa en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, las Sociedades Administradoras deben garantizar a los afiliados una rentabilidad minima en el manejo de los fondos que administran y, en caso de haber un incumplimiento a esta rentabilidad, la misma se garantiza con el patrimonio de dichas sociedades y con la reserva de estabilización. Esta reserva corresponde al 1% del valor del fondo administrado (pensiones obligatorias o cesantías) y debe estar invertida en las mismas condiciones que el correspondiente fondo.

Así mismo, en relación con el porcentaje destinado las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, se encuentra que dichos recursos son sufragados mensualmente, y destinados como lo ordena la norma a la aseguradora contratada, de esta forma el citado porcentaje como bien lo menciona en su oficio, permite a la aseguradora mantener la cobertura respecto del afiliado en relación con los riesgos asegurados (invalidez y muerte) durante la vigencia del seguro.

b. Traslado de recursos entre regimenes del Sistema General de Pensiones SGP

Vale la pena resaltar lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 en el cual, respecto del traslado de recursos entre regimenes del SGP, se establece lo siguiente:

"Artículo 7°. Traslado de recursos. El traslado de recursos pensionales entre regimenes, incluyendo los contemplados en este decreto, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo siguiente:

Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantia de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Tratándose del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, RPM, la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01



respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera para los períodos respectivos.

Parágrafo. Con ocasión de la definición de la múltiple vinculación de sus afiliados y la determinación de las sumas a trasladar, las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones quedan facultadas para compensar, total o parcialmente, los saldos respectivos" (Subraya fuera de texto).

De esta manera, la normatividad existente permite inferir, que, en caso de resultar necesario un traslado de recursos del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media, lo procedente, además del traslado de la información correspondiente a la historia laboral del afiliado, es el traslado del valor de la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos.

Conforme con lo expuesto, de decretarse la ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen pensional y/o la nulidad de la afiliación alguno de los regimenes pensionales del SGP, lo que implica el traslado de recursos y de información de un régimen a otro, debe darse la aplicación de lo dispuesto en la norma atrás citada, respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genera los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino.

En ese orden de ideas, frente a los interrogantes tenemos:

1. ¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordenar la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y reconocer los gastos de administración a la administradora de pensiones, tal como establece el artículo 1746 del Código Civil, y solo se debe girar el valor de la cuenta de ahorro individual, con sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión minima con sus rendimientos?

Teniendo en cuenta los argumentos atrás planteados, y sin perjuicio de lo que se haya ordenado en algunos de los fallos judiciales correspondientes, este Despacho considera que, al decretarse la nulidad e ineficacia de la afiliación procede el traslado de los saldos de la cuenta de ahorro individual del afiliado, que incluye lo correspondiente a los rendimientos generados como consecuencia de la administración de los recursos efectuada por la administradora, así como los porcentajes destinados a la garantía de la pensión mínima y sus respectivos rendimientos.

2. ¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordenar la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y excluir las sumas que por concepto de prima de seguro previsional fueron sufragadas a favor del afiliado mientras estuvo vigente su afiliación, dado que la compañía aseguradora mantuvo la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte de su asegurado durante la vigencia del seguro, y además por cuanto operó la figura de la prima devengada?

En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses.

3. Conforme al marco normativo vigente, ¿sería válido el siguiente tratamiento legal que han de recibir los aportes recibidos, cuando por virtud de la declaratoria judicial de nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado, el afiliado debe retornar al RPM?

Concepto	Devolución
Cuenta de Ahorro Individual (Aportes y Rendimientos)	Si
FGPM (aportes y rendimientos)	Si
Prima de Seguro Previsional	No
Comisión Administración	No

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01



Este Despacho estima válido el tratamiento legal que se plantea en este interrogante, lo anterior, sin perjuicio de las decisiones adoptadas por los tribunales e inclusive por la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre judicial, quienes cuentan las facultades legales para adoptar la posición que en derecho encuentren pertinente.

De esta manera dejamos atendido el objeto de su consulta, con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

LUIS FELIPE JIMENEZ SALAZAR 410000-DELEGADO PARA PENSIONES DELEGATURA PARA PENSIONES

Copia a:

Elaboró:

JULIANA SIERRA MORALES

Revisó y aprobó: --JULIANA SIERRA MORALES DERLY JULIET ALARCON PARRA DERLY JULIET ALARCON PARRA



República de Colombia





	!	
25	CA DE COZO	
A.		
1		Ĭ
V		

DIVIA		i				" - .	
ESCRITURA	NÚMER	O: SETECIENTOS SI	ETEN	ITA Y DOS	(772)	(
·		EIS (06) DE 2019					
ACTO: PODE	R ESPE	ECIAL					
		ADMINISTRADORA					
CESANTÍAS I	PROTE	CCIÓN S.A					
A FAVOR DE	: GLOR	IA ESPERANZA MOJ	ICA I	HERNANDI	ΞZ		
		NOTARÍA CATORCE	DE	MEDELLÍN	-		

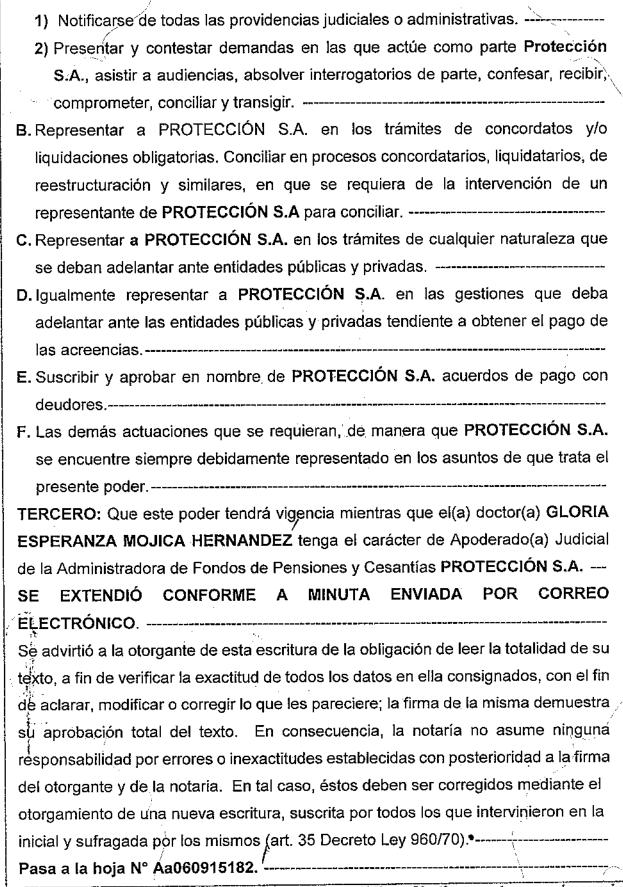
En el municipio de Medellín, Departamento-de Antioquia, República de Colombia, a

los seis (06) días del mes de agosto del año DOS MIL DIECINUEVE (2019), al Despacho de la NOTARÍA CATORCE de este círculo, cuya Notaria Encargada es la Dočtora VANESSA MONTOYA LONDOÑO, compareció ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.033.926 y manifestó: -PRIMERO: Que actúa como representante legal, en su calidad de Vicepresidente Jurídico y Secretaría General de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., sociedad comercial con domicilio princibal en la ciudad de Medellín, constituida mediante escritura pública número tres mil cien (3100), del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Once de Medellín, según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta para que sea protocolizado con la presente escritura.--SEGUNDO: Que en el carácter indicado y con fundamento en las facultáde estatutarias correspondientes, confiere, poder especial a la doctora GLORI ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ, mayor de edad, con domicilio en Tunja identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 40.023.522 de Chiquinquir (Boyacá) y Tarjeta Profesional **No. 115768-D1** del C.S.J, PARA QUE EN S**Ú** CALIDAD DE APODERADO(A) JUDICIAL de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, realice las siguientes funciones:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura vública - No tiene costo para el usuarib^{35005M}*J^{JJSDJ}

adelantar o que se adelanten en su contra. En desarrollo de esta facultad podrá: •

A. Representar a la Compañía en las acciones judiciales o administrativas que deba





República de Colombia







Viene de la hoja N° Aa060915181. Escritura N° 772 de agosto 06 de 2019. ----

Nota: La notaría autorizó al representante legal de la sociedad otorgante para firmar esta escritura fuera del despacho. Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983. -------EL compareciente leyó el presente instrumento, lo aprobó y firma en constancia,

siendo advertido de la formalidad del registro en la Cámara de Comercio. -----

Derechos notariales: \$ 59.400 Resolución 0691 de 2019 de la SNR. -----

Superintendencia y Fondo: \$12.400 Impuesto de IVA: \$19.855 -----

Consulta Stradata – Testa: 0094-25-006835. Agosto 05 de 2019. -----

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números: Aa060915181 \nearrow Aa060915182

C.C. 43.033.926

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES

Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

NIT. 800.138.188-1



NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN ENCARGADA

RESOLUCIÓN 9368 DE JULIO 29 DE 2019 SNR

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Certificado Generado con el Pin No: 6015588278408265

Generado el 19 de abril de 2019 a las 11:59:29

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 de Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de eptiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PRÓTECCION S.A. sigla PROTECCION

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3100 del 12 de agosto de 1991 de la Notaría 11 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). bajo la denominación Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. sigla Protección

Resolución S.F.C. No 1850 del 14 de noviembre de 2012, da Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de ING Administradora de Rondos de Pensiones y Cesantía S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía ROTECCIÓN S.A., protocolizada mediante escritura pública 2086 del 26 de diciembre de 2012 notaria 14 de Medellin

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resúlución S.B. 3504 del 27 de septiembre de 1991

Resolución S.B. 3504 del 07 de septiembre de 1991 autoriza administrar Fondos de Cesantias Protección, identificado con Nit No. 800.170.494-5.

Oficio 92005423-16 del 09 de noviembre de 1992 , la Superintendencia Bancaria autoriza la constitución del Fondo de Pensiones de Jubilación Smurfit de Colombia.

Oficio 92005423-26 del 09 de marzo de 1993 la Superintendencia Bancaria autoriza Fondo de Pensiones Voluntarias, identificado con Nicio. 800.198.281.5.

Resolución S.B. 0570 del 06 de abril de 1994 Concedió a dicha sociedad autorización para administrar Fondos de Pensiones Obligatorias del régimen de Ahorro Individual con solidaridad. En virtud de lo dispuesto por la Ley 1328 del 15 de Julio de 2009, se adoptó el esquema de Multifondos en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo taglo de Pensiones son: El Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado, identificado con Nit No. 800.229.739-0, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Mayor Riesgo, identificado con Nit No. 900.379.896-4, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Conservador, identificado con Nit No. 900.379.759-3 y el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Retiro Programado, identificado con Nit No. 900.379.921-0.

Oficio 2007022892-002 del 17 de mayo de 2007 , la Superintendencia Bancaria autoriza administrar el Fondó de Perisiones XM.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Representación l'égal de la sociedad se a multiple y estará simultáneamente a cargo de cada uno de los siguientes empleados dujenes la ejercerámico sociole al De un PRESIDENTE, que será elegido para un período de DOS 27 a filos for la JUNTA DIREOTIVA de la sociedad do DE Universidad de la sociedad de DE Universidad de la sociedad de la sociedad

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 www.superfinànciera.gov.co

18402 01 06 AGO 2019



Ca326072043

HAURICIO ELFLIO AMAYA KARTINEZOLARK

10833aJJ25DJCCM5

Certificado Generado con el Pin No: 6015588278408265

Generado el 19 de abril de 2019 a las 11:59:29

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

nombrados por el PRESIDENTE en cualquier tiempo y ejercerán la Representación Legal de la Sociedado en 🖟 cuanto a los negocios propios de sus oficinas y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el control de la confiera el co PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. Los Gerentes Regionales tendran también la representación Legal de la Sociedad para atender en su nombre las audiencias de conciliación y tendrán bajo su responsabilidad administrativa una, o más sucursales, agencias u oficinas. Corresponde al PRESIDENTE determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y las Sucursales, agencias, u oficinas que quedarán bajo su dependencia administrativa. d) De uno o más Gerentes de Sucursal, agencia u oficina, que serán nombrados por el PRESIDENTE y ejercerán la representación legal de la sociedad en cuanto a los negocios propios de su oficina y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. PARAGRAFO 1º Para efectos de la Representación Legal Judicial de la Sociedad, tendrán igualmente la calidad de Representantes Legales judiciales el Director Procesal y el Jefe de Cobro Jurídico, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado Igualmente, serán Representantes Legales Judiciales para los exclusivos efectos de representar la la Sociedad en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, anto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, los abogados u otras personas que con tal fin designe la JUNTA DIRECTIVA. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del PRESIDENTE: 1. Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. 2. Celebrar en nombre de la Sociedad todos los contratos relacionados con su objeto social. 3. Ejecutar y transporte de la Sociedad todos los contratos relacionados con su objeto social. 3. Ejecutar y transporte de la Sociedad todos los contratos relacionados con su objeto social. 3. Ejecutar y transporte de la decisiones de la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS y de la JUNTA DIRECTIVA. Se Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que considere necesarios para representar a la Sociedad e nombrar y remover libremente los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover libremente los empleados de la Sociedad e influente las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la empresa. 7. Citar a la JUNTA DIRECTIVA cuando lo considere necesario o conveni que serán nombrados por el PRESIDENTE y ejercerán la representación legal de la sociedad en cuanto a los adecuada y oportunamente informada sobre las marcha de los negocios sociales; someter a consideración los balances de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. 8. Presentar a la ASAMBLEA GENERL DE ACCIONISTAS anualmente en su Reunión Ordinaria, el balance de fin de ejercicio junto combos informe y proyecto de distribución y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la Ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la JUNTA DIRECTIVA. El informe contendrá además una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con la Sociedad y demás aspecios relativos a su operación de conformidad con las pormas vigentes. 9. Cumplin Sociedad y demás aspectos relativos a su operación de conformidad con las normas vigentes. 9. Cumplir, hacer cumplir y difundir adectadamente el Código de Buen Gobierno de la Sociedad y 10. Las demás que le corresponde de acuerdo cón la Ley. FACULTADES: La Representación Legal de la Sociedad corresponde a las personas enunciadas en el Artículo 48 de estos estatutos, quien en los términos de esa disposición podrán celebrar o ejecutar todos los actors y contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue y los que se relacionen directamente con la existencia uy el funcionamiento de la Sociedad. Las operaciones, actos y contratos de que trata este artículo no tendrán limitación alguna. (Escritura Pública 415 del 04 de mayo de 2017 Notaria 14 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas.

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CARGO Presidente

Juan David Correa Solorzano Fecha de inicio del cargo: 05/05/2016 CC - 98542022

Vicepresidente de Riesgos

Patricia Restrepo Gutiérrez

42825614

•

COLOMB de inicio del cargo: 18/09/2014 Ana Bearty Ochoa Meira caronce pri Fecha de inicio del cargo: 22/02/2013

43033926

Pagina;

Vicepresidente Jurídico y Secretario General

12 HE TENIDO A LA CO. 2001 30-5 940 2001 AGO 2019

1

El emprendimiento es de todos

14 OE



NOTARIA CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN

Dr. Mauricio Emilio Amaya Martinez Clark

NIT8.670.060-5

Escritura Publica Nro. 772

ES Segunda COPIA EN REPRODUCCION MECANICA DE SU ORIGINAL DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 772
DE FECHA 6 de agosto de 2019
QUE SE EXPIDE EN 4 HOJAS DE PAPEL AUTORIZADO.
ARTICULO 1 DEL DECRETO 188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2013

CON DESTINO A: LA CAMARA DE COMERCIO.-SE EXPIDE EN MEDELLIN A LOS TRECE (13) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEC/NUEVE (2019)

MAURICIO EMILIO AMAYA MARTINEZ CLARKINGIA MILIO NOTARIO

NOTARIO

CATORCE DELICIRGULO DE MEDEEM MARTINEZ CLARKINGIA MILIO NOTARIO

NOTARIO

NUMERACION DE LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL DE COPIAS UTILIZADO: Ca326072042, Ca326072043, Ca326072044, Y Ca326072045.-

Notaría 14 de Medellín 14

MAURICIO EMILÍO AMAYA MARTÍNEZ
NIT. 8.670.060-5

Calle 498 Nro, 648-61 Medellin - PBX: 260 30 32 e-mail: notaria14@hotmail.com

Certificado Generado con el Pin No: 6015588278408265

Generado el 19 de abril de 2019 a las 11:59:29

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN



NOMBRE

Felipe Andres Herrera Rojas Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017

Adriana Lucia Mejía Turizo

Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015

Maria Carolina Peñuela Pérez

Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015

Sonia Eugenia Posada Arias

Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004

Angela Maria Gaviria Londoño

Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004

Juliana Montoya Escobar

Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015

Zoé Isaza Restrepo

Fecha de inicio del cargo: 13/07/2016

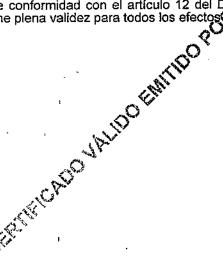
Juan Pablo Arango Botero

Fecha de inicio del cargo: 04/03/2016

CARGO **IDENTIFICACIÓN** Representante Legal en Calidad: CC - 15515499 de Vicepresidente de Inversiones Representante Legal Judicial CC - 43985699 Representante Legal Judicial CC - 43971629 Representante Legal Judicial CC - 42969601 Represențănte Legal Judicial CC - 39184304 Représentante Legal Judicial CC - 39176497 ্টRepresentante Legal Judicial CC - 39685753 Vicepresidente Comercial y de CC - 9854542 Mercadeo

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Destreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 www.superfinanciera.gov.co







10832JM5DJCCM5Ja